

# **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DE COORDINACIÓN CON LA VÍA PENAL DERIVADAS DEL USO ILEGAL DE VENENOS EN EL MEDIO NATURAL**

## **1. ANTECEDENTES**

El presente Protocolo se enmarca dentro de lo dispuesto en el punto 5 del Anejo I del *Plan de Acción para la erradicación del uso ilegal de venenos en el medio natural en Aragón*, aprobado por Orden de 8 de mayo de 2007, del Departamento de Medio Ambiente (BOA nº. 59, de 18 de mayo de 2007, 1492), que ordena que las diferentes unidades del Departamento de Medio Ambiente implicadas en la lucha contra el veneno actúen de acuerdo a determinados Protocolos, incluido el presente.

Asimismo, el punto 4.3.4 del Plan establece que *los coordinadores provinciales del Plan y los instructores del procedimiento en vía administrativa sobre la materia, se atenderán al protocolo de actuaciones en la vía administrativa y de coordinación con la vía penal establecido al efecto por el Departamento de Medio Ambiente.*

## **2.- ACTUACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

### **2.1. Recepción de los atestados/actas de denuncias por parte de los Servicios Provinciales de Medio Ambiente.**

La recepción de los atestados/actas de denuncias por parte de los Servicios Provinciales de Medio Ambiente puede producirse:

a) A instancia de denuncia voluntaria o comunicación de cualquier ciudadano, asociación o profesional, sin la condición de agente de la autoridad.

En este caso, se deberá proceder a la inmediata comprobación de los hechos por personal que goce de la condición de agente de la autoridad, y en su caso, realizar el levantamiento de la oportuna acta de denuncia, de acuerdo al *Protocolo de actuación para el levantamiento, recogida, y remisión de cebos y cadáveres de fauna supuestamente envenenados*, garantizándose en todo caso la inviolabilidad de las muestras recogidas, el mantenimiento de la cadena de custodia y la posibilidad de realizar pericias contradictorias con remisión a centros oficiales autorizados.

Esta labor la pueden realizar por tanto los Agentes para la Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón y/o el SEPRONA, teniendo en especial consideración la debida coordinación y eficacia entre cuerpos — que ordena el punto 4.3.3 del Plan de Acción — a los efectos de asegurar la economía de medios, evitar duplicidades y asegurar una mayor eficacia.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá la inmediata intervención policial en los casos en que:

- a) Se haya sorprendido al autor material del delito, dado que posibilita legalmente proceder a su detención y toma de declaración como imputado, con todas las formalidades derivadas. A este respecto es de reseñar que las primeras declaraciones en sede policial de instrucción suelen ser de gran valor probatorio, dado que el presunto responsable no ha tenido tiempo para fabricar una coartada, ser asesorado con mayor amplitud, o simplemente se ve desbordado por lo abrumador del material probatorio existente contra el mismo.
- b) Existan pruebas que inicialmente apunten de forma nítida a un autor material concreto o identificable. Por las mismas prevenciones que las antes manifestadas.
- c) Cuando de lo actuado se desprenda racionalmente la posible existencia de cualquier tipo de organización o red dedicada a la distribución, venta o empleo ilegal de las sustancias utilizadas de ordinario en la elaboración de los cebos (entramado delictual u organización criminal). Esto es especialmente necesario cuando el posible ámbito territorial abarca otra Comunidad/es Autónoma/s además de Aragón.
- d) Cuando los Agentes para la Protección de la Naturaleza precisen de su intervención para mantener su seguridad personal o exista resistencia a la intervención por parte de los sujetos sometidos a investigación.
- e) Cuando sea conveniente y razonable obtener órdenes de entrada y registro o cualquier otra fórmula de investigación netamente policial como la obtención de huellas digitales, ADN u otros vestigios para los que los Agentes para la Protección de la Naturaleza carezcan de medios o posibilidad de desarrollo actual.

Salvo fórmulas de colaboración y coordinación específicas que puedan ser establecidas con posterioridad a la entrada en vigor del presente protocolo, y en las que especialmente se tendrá en consideración el funcionamiento interno del cuerpo de agentes para la protección de la naturaleza, de forma que no se vea alterada su independencia de actuación, el Coordinador Provincial del Plan de Acción será la persona encargada, salvo casos de urgencia que lo impidan o los anteriormente reseñados, de determinar la necesidad o conveniencia de proceder conjuntamente con el SEPRONA, o de recabar la necesaria intervención del cuerpo policial a través de sus mandos.

b) Por comunicación de actuaciones operadas por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).

A este respecto es fundamental recordar al SEPRONA de forma periódica, a través del Coordinador Regional del Plan de Acción, lo esencial de que todas las actuaciones e intervenciones que realice sobre hechos en los que aparezcan indicios de relación con el uso ilegal de venenos, sean notificadas a los correspondientes Servicios Provinciales de Medio Ambiente y a su Coordinador Provincial del Plan de Acción. De esta forma se trata de evitar la aparición de espacios de impunidad amparados por

falta de coordinación inter administrativa que determinen falta de seguimiento o reacción administrativa y judicial oportuna.

c) Por atestado/acta de denuncia confeccionados por los Agentes para la Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón.

Deberá ser puesto en inmediato conocimiento del SEPRONA por el Coordinador Provincial del Plan de Acción a los mismos efectos de coordinación administrativa con las fuerzas policiales.

En todo caso, las actuaciones de seguimiento, investigación, acopio de información o apertura o seguimiento de líneas de investigación, que no han alcanzado el estado de atestado instruido para sede judicial o administrativo, deben quedar al prudente arbitrio de sus autores, sujetas a la necesaria reserva y sigilo, siendo posible compartir dicha información con el resto de autoridades con competencia en la materia de acuerdo a lo que el buen fin de la investigación imponga.

## **2.2. Envío de las actas de denuncia o atestados y análisis de las muestras**

Una vez recibidas en los Servicios Provinciales las actas de denuncia o atestados serán inmediatamente entregados al Coordinador Provincial del Plan de Acción.

El Coordinador Provincial del Plan de Acción deberá transmitir dichas actas y/o atestados al Equipo de Procedimiento Sancionador y asegurarse de que se opera la transmisión de las pruebas (cebos, ejemplares de fauna presuntamente envenenada y resto de efectos) en debida forma al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de La Alfranca, cumpliendo con el protocolo elaborado al efecto. El resto de pruebas o vestigios que no sea preciso remitir a otras unidades, sino tan sólo conservar, será debidamente custodiado en condiciones de seguridad, debidamente precintados e identificados hasta la decisión que se adopte en el procedimiento.

El Coordinador Provincial del Plan de Acción informará de la llegada de las actas denuncia/atestado y sus posteriores vicisitudes al Coordinador Regional del Plan de Acción en la forma que éste establezca. Igualmente lo comunicará al SEPRONA o agentes para la protección de la naturaleza (en especial, y de acuerdo a lo establecido en el punto 4.3.1 del Plan de Acción, al equipo que en cada provincia tengan encomendadas tareas específicas relacionadas con la persecución del empleo de cebos envenenados), dependiendo de quién haya realizado la remisión inicial, para mantener la debida coordinación de actuaciones.

## **2.3. Actuaciones previas a la incoación del procedimiento sancionador en vía administrativa**

Una vez que se tenga conocimiento del inicio de actuaciones encaminadas a la redacción de acta de denuncia, o recepcionadas las mismas en el Servicio Provincial correspondiente, y hasta que no consten informes que puedan aseverar la presencia de tóxicos en los cebos o en los ejemplares de fauna, se iniciarán las actuaciones previas a la incoación del procedimiento sancionador en vía administrativa, que consistirán, teniendo en cuenta el *Protocolo de vigilancia y búsqueda de venenos*, a título enunciativo en:

### Ámbito cinegético

- Cuando los hechos tengan posible relación con el ámbito cinegético, bien sea por su empleo en acotados o se deduzca así de su mecánica comisiva, el Coordinador Provincial del Plan de Acción organizará a la mayor brevedad junto con personal técnico de la Sección del Medio Natural y agentes para la protección de la naturaleza, una inspección exhaustiva del acotado y sus proximidades, encaminada en especial a la detección de otros métodos ilegales o no autorizados de captura de animales, pudiendo a tal efecto incorporarse todos los antecedentes documentales que obren respecto de solicitudes de los titulares o explotadores cinegéticos, con sus correspondientes autorizaciones o denegaciones, incluyéndose especialmente las relacionadas con sueltas, refuerzos poblacionales o repoblaciones de especies de caza. Dicha inspección se orientará también a la comprobación de cualquier otra posible infracción en el ámbito cinegético o de la protección de la biodiversidad. El Coordinador Provincial del Plan de Acción podrá movilizar, a través de los cauces precisos, los medios que estime oportunos a tal fin, recurriendo a la inspección del terreno mediante perros u otros medios que resulten disponibles.
- Estudio de la adecuación del Plan Técnico de Caza en vigor a la realidad de los cotos, en especial a la realidad de las poblaciones cinegéticas señaladas en el mismo y todo lo referente a predadores y antecedentes sobre control de los mismos que se hayan solicitado por el acotado. Se traerán al procedimiento Plan Técnico de Caza y resolución aprobando el mismo, o se certificará su ausencia o caducidad. Si el aprovechamiento cinegético lo es sobre terrenos públicos se hará constar expresamente dicha circunstancia.
- Análisis de los antecedentes que obren respecto a la aparición de otros episodios de envenenamiento en dichos terrenos, con justificación documental de los mismos y estado actual de dichos procedimientos. Se incluirá una sucinta referencia a las especies animales que pudieran ser afectadas por el uso de veneno y de su concreta catalogación, con especial referencia a la presencia en la zona de las categorías en peligro de extinción, vulnerables o sensibles a la alteración del hábitat, así como la calificación de los terrenos en cuanto a figuras de protección ambiental.
- Se traerán al expediente la justificación documental de cualquier tipo de subvención pública que hubiera recibido el acotado o sus titulares por programas de mejora, conservación del medio, fomento de la riqueza cinegética, etc.

### Ámbito ganadero

- Cuando los hechos tengan posible relación con el ámbito ganadero, el Coordinador Provincial del Plan de Acción procederá en coordinación con los técnicos competentes en materia de sanidad animal y agentes para la protección de la naturaleza, a la inspección de las instalaciones y terrenos afectos, encaminada a la detección de cualquier método no autorizado o

ilegal de eliminación de animales, así como a la comprobación de que la explotación se encuentra dentro de la estricta legalidad.

- Se incorporará justificación documental de cualquier otro antecedente o episodio de envenenamiento, así como de las subvenciones que perciba la explotación, distinguiendo en sus cuantías la parte sujeta a eco condicionalidad o mantenimiento de la biodiversidad entendida en toda su amplitud.
- Se contendrá expresa mención a la titularidad de los pastos de los que se sirva la explotación ganadera y su delimitación.

Si como consecuencia del contenido de las actas de denuncia/atestados, y/o de cualquiera de las actuaciones antes descritas, se desprendiera la necesidad de dictar medidas previas a la incoación del expediente administrativo que corresponda, al amparo de lo dispuesto por el Art. 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 20 y 98.3 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, se podrán dictar por el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente correspondiente medidas previas.

En todo caso, el hallazgo de vestigios, cebos, ejemplares de fauna, deberá ser puesto en conocimiento y notificado a los titulares de la explotación y de los terrenos, tan pronto como sea posible.

#### **2.4. Adopción de medidas previas**

Estas medidas estarán basadas en la existencia fundada de indicios racionales de envenenamiento (por los datos iniciales que reflejen los atestados) y la urgencia derivada para la protección inmediata de intereses públicos afectados, en concreto la salud o seguridad de las personas, la protección de determinadas especies animales catalogadas o de la propia biodiversidad, así como para facilitar las labores de investigación y rastreo. A tal efecto, el Coordinador Provincial del Plan de Acción elaborará preceptivamente y a la mayor brevedad un informe en el que se insten las mismas de forma inmediata y la justificación técnica para su adopción, con independencia de que se auxilie en los informes de otros técnicos o cuerpos competentes que considere necesarios.

Estas medidas tienen una vigencia de 15 días, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación de procedimiento que corresponda, sea sancionador o de recuperación de daños, o de anulación o vedado temporal del acotado.

Algunas de las medidas previas que pueden ser dictadas, a título de ejemplo, serían las siguientes:

- a) Suspensión del aprovechamiento cinegético para facilitar las labores de búsqueda, investigación y determinación de responsabilidades.
- b) Suspensión del aprovechamiento cinegético para preservar la seguridad alimentaria, prohibiendo la captura de conejo, liebre y jabalí.

- c) Prohibición o restricción de acceso a personas por posible presencia de cebos envenenados, lo que será directamente aplicable en áreas de uso público regulado o terrenos de naturaleza pública.
- d) Prohibición de pastoreo o tránsito de ganado.
- e) Suspensión inmediata de las medidas autorizadas de control de la predación.

Estas medidas guardarán en todo caso la debida proporcionalidad con el número de cebos y ejemplares hallados, su localización dispersa por diferentes ubicaciones dentro de uno o más cotos, la reiteración en su aparición y otras circunstancias que se deriven del expediente, pudiendo establecerse en el ámbito geográfico delimitaciones basadas en los puntos de hallazgo (por ejemplo, perímetros de 2.000 metros desde el punto en que aparecen los cebos para casos aislados, o del centro de una zona bien definida en caso de aparición de numerosos cebos distribuidos). Temporalmente se podrán extender por todo el que resulte imprescindible

## **2.5. Informe del Coordinador Provincial del Plan**

Los resultados de los análisis químico-toxicológicos serán recibidos en el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de La Alfranca que los remitirá junto con el informe pericial definitivo al Coordinador Provincial del Plan de Acción, al igual que previamente se hará con el informe pericial inicial (necropsia). En los casos en los que se constate la presencia de veneno en los cebos o animales, el Coordinador Provincial del Plan de Acción remitirá al Equipo de Procedimiento Sancionador del Servicio Provincial de Medio Ambiente las actuaciones relativas al caso, junto con su propio informe técnico, para que se prepare al Director de dicho Servicio Provincial el inicio del procedimiento sancionador con medidas cautelares (que pueden consistir en la confirmación y/o ampliación de las medidas previas), y del expediente de medidas recuperadoras, todos ellos en vía administrativa, designando un instructor y procediendo a la notificación en forma a los interesados.

El informe del Coordinador Provincial del Plan de Acción tendrá el siguiente contenido:

- Resumirá los hechos y circunstancias concurrentes en el caso, con inclusión de los antecedentes precisos.
  - Localización de los cebos y ejemplares intoxicados o muertos, con especial indicación a su distribución geográfica dentro de la explotación o coto
  - Juicio de permanencia en el campo de los cebos y animales por sus condiciones de conservación
  - Cercanía de los anteriores a instalaciones ganaderas o cinegéticas, así como a instalaciones de las explotaciones (guardería, naves, caminos, vallados)
  - Época de aparición (reproducción, veda, reclamo)

- Cantidad de cebos y forma de elaboración
  - Cantidad de tóxico en los mismos
  - Ocultación o manipulación de cualquier tipo de los ejemplares de fauna localizados
  - Presencia de otras artes o medios (autorizados o no) de control de predación
  - Resultado de los registros realizados en instalaciones o vehículos
  - Vallados perimetrales o zonas de acceso restringido
  - Existencia de conflictos previos de cualquier tipo
- Resaltará y pondrá de manifiesto aquellos aspectos de carácter técnico que tengan importancia para la resolución del expediente.
    - Riesgo potencial o real para la salud humana
    - Riesgo potencial o real para especies catalogadas
    - Grado de protección ambiental de los terrenos
    - Actitud y grado de colaboración de los titulares de las explotaciones y sus dependientes o auxiliares
    - Existencia de comunicación de los hallazgos por los anteriores sujetos o no
    - Existencia de llamadas anónimas
    - Antecedentes en otros episodios y estado actual de dichos procedimientos.
  - Informará sobre la necesidad de adoptar medidas cautelares y/o de inicio de expediente de imposición de medidas recuperadoras, con justificación técnica de las mismas y su alcance.
  - En el caso de haberse impuesto medidas previas, recordar que deberán alzarse, confirmarse o modificarse en el plazo de quince días desde que fueron dictadas.
  - En todo caso calificará desde un punto de vista técnico la gravedad e importancia del caso a modo de conclusión.

Una vez realizado todo lo anterior, el Coordinador Provincial del Plan de Acción notificará las actuaciones y remitirá copia o resumen de todo lo actuado al Coordinador Regional del Plan.

## **2.6. Archivo del caso**

Si de los análisis remitidos se deja constancia de la inexistencia de tóxicos, el procedimiento se archivará y las medidas previas deberán alzarse, al menos en cuanto a su fundamentación por empleo de venenos.

## **2.7. Notificaciones a los interesados**

En todo caso deberá ser objeto de notificación a los interesados en el procedimiento el hallazgo y recogida de todo tipo de muestras y el resto de pasos legales habituales en todo tipo de expediente sancionador.

A criterio del Coordinador Provincial del Plan de Acción se podrán realizar notificaciones complementarias de tipo informativo a Ayuntamientos, veterinarios, asociaciones de cazadores o ganaderos, etc., sobre los hallazgos realizados, informando de la gravedad de los hechos, su posible repercusión sobre el medio natural, la necesidad de extremar las medidas de vigilancia y la obligación de denunciar, en una labor de disuasión y sensibilización ante el problema.

## **3.- ADOPCION DE MEDIDAS PARA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.**

Con independencia de la incoación de un expediente sancionador en vía administrativa, o incluso de la instrucción de diligencias judiciales por delito, la Administración puede en cualquier momento proceder a la apertura de un expediente administrativo de adopción de medidas para reparación del daño causado por la aparición de cebos o ejemplares de fauna protegida envenenados.

### **3.1. Motivos para la apertura del expediente de medidas de recuperación**

Este expediente se tramitará de forma necesaria e inmediata al conocimiento de los hechos cuando:

a) Por el ámbito geográfico: Zonas que por su importancia para la biodiversidad precisan de una inmediata respuesta, como pueden ser a título enunciativo, las siguientes:

a.1) Las definidas como áreas de cría o invernada regular, dispersión y alimentación de las especies catalogadas como en peligro de extinción.

a.2) Áreas de presencia de especies necrófagas, estrictas o facultativas, cuyas poblaciones estén expuestas a la presencia de cebos envenenados y las que por sus características tróficas resulten especialmente sensibles a la presencia de cebos envenenados (milano real, alimoche, etc)

b) Por las especies afectadas: En aquellos casos en los que se haya producido el envenenamiento de ejemplares de fauna, que por su importancia, aconsejen de inmediato la adopción de estas medidas, como, a título enunciativo, pueden ser:

b.1) cualquier especie catalogada en peligro de extinción, vulnerable o sensible a la alteración del hábitat.

b.2) mortalidad significativa a escala local o comarcal de cualquier especie catalogada como de interés especial.

c) Por la entidad o gravedad de la acción: En aquellos casos en que así lo determinen datos de carácter objetivo, que a título enunciativo pueden ser:

c.1) La extensión superficial y/o el número de cebos hallados.

c.2) El número o variedad de ejemplares de fauna silvestre o doméstica afectada.

c.3) La existencia de antecedentes por anteriores episodios en el mismo espacio geográfico.

### **3.2. Base legal para la adopción de medidas de recuperación**

La ausencia de un desarrollo autonómico específico que regule la reparación de los daños producidos por la aparición de veneno, hace imprescindible, al menos de momento, acudir a la aplicación de normas básicas estatales. El marco actualmente vigente viene constituido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Dicha norma, al igual que lo hiciera en el anterior artículo 34.d) de la Ley 4/89, dispone en el Título III (Conservación de la Biodiversidad), dentro del Capítulo IV (De la protección de las especies en la relación con la caza y la pesca continental), artículo 62.d), que *se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de índole biológico o sanitario lo aconsejen*.

La adopción de estas medidas precisan de Informe de los técnicos del Servicio de Biodiversidad, que pongan de relieve el daño al equilibrio natural y la necesidad y proporcionalidad o adecuación de suspensión de la actividad cinegética, su reducción o acomodación a la nueva realidad creada, para posibilitar la recuperación del medio mediante el condicionamiento de la actividad de la caza.

En la práctica pueden establecerse varios informes “tipo” que se adecuen a la entidad y realidad de cada asunto, de forma que el Coordinador Provincial pueda recurrir a ellos como una valiosa herramienta que suponga un importante ahorro de medios y tiempo al ser de aplicación directa.

### **3.3. Medidas de recuperación genéricas que pueden ser decretadas. Ámbito geográfico y temporal**

Las medidas adoptadas con este fundamento legal pueden tener por tanto una gran variedad de contenidos y extensión temporal, por cuanto lo pretendido es la recuperación del daño o impacto, pero se debe mantener la debida coherencia entre distintos pronunciamientos, de forma que el criterio a emplear sea homogéneo y no se

de lugar a la aparición de criterios dispares o arbitrarios. Así, en principio, las medidas genéricas que pueden ser decretadas consistirían en las siguientes, siguiendo un orden decreciente de importancia de acuerdo al suceso que se trate:

- 1.- Prohibición de toda actividad cinegética sin limitación temporal (a criterio técnico de revisión o comprobación).
- 2.- Reducción de jornadas de caza o acortamiento de temporada establecida en el Plan Técnico de Caza.
- 3.- Reducción del número de capturas previstas en el Plan Técnico de Caza o sustitución de dicha limitación por el desarrollo voluntario de medidas de fomento bajo directa supervisión administrativa.
- 4.- Prohibición de caza de determinadas especies cinegéticas como perdiz y conejo — especies “presa” — dejando subsistente jabalí, zorro, córvidos...
- 5.- Prohibición de control de predadores por determinados periodos o con determinados medios.
- 6.- Prohibición de de determinadas modalidades o del carácter intensivo del coto.

El ámbito geográfico de las medidas: El impacto sobre la biodiversidad no conoce los límites geográficos-administrativos de los aprovechamientos, por lo que la extensión de dichas medidas no debe quedar necesariamente circunscrita al aprovechamiento donde se han detectado las prácticas de envenenamiento, sino que valorando las circunstancias, podrá extenderse a terrenos adyacentes de forma objetiva, a fin de poder facilitar la recuperación de las especies afectadas.

En este sentido, y como criterio general, se parte de la posibilidad de imponer las anteriores medidas a otros terrenos no pertenecientes al aprovechamiento origen de la infracción utilizando radios de 2 Km. desde los puntos de aparición de los cebos o ejemplares envenenados cuando la entidad de la infracción así lo aconseje por el número de cebos y amplia distribución de los mismos, las especies afectadas o número de ejemplares localizados.

La utilización del término municipal es también adecuada cuando la magnitud de los hechos así lo aconseje.

En el ámbito temporal, y por su propia esencia, se considera que el periodo mínimo por el que deben imponerse, sin perjuicio de la posibilidad de revisión de acuerdo a datos técnicos, es de dos años.

#### **4. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN VÍA ADMINISTRATIVA.**

La incoación del expediente sancionador contra el presunto autor sólo resulta posible si de lo actuado existen elementos de prueba que bien de forma indiciaria o de forma directa apunten a persona/s determinada/s, sean físicas o jurídicas.

En este caso, una vez dictada la incoación del expediente sancionador, el expediente pasa al Instructor correspondiente del Equipo de Procedimiento Sancionador designado por el Director del Servicio Provincial del Departamento de Medio Ambiente. Si las pruebas o indicios de todo orden no determinan la posibilidad de mantener la atribución de autoría, se procederá directamente a la remisión de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial, con indicación de si se ha iniciado expediente de medidas recuperadoras.

También es posible, que sea el propio Coordinador Provincial o incluso los agentes para la protección de la naturaleza instructores los que procedan a realizar dicha remisión de forma directa, dejando nota de constancia ante los órganos administrativos. Ningún inconveniente legal se puede reprochar a la remisión directa a los órganos judiciales.

Si del contenido del expediente se desprende la muerte o daños para especies catalogadas como en peligro de extinción o vulnerables, dentro del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, el expediente se instruirá además como infracción muy grave tipificada en el artículo 76.b) o j) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Si no se dan las anteriores circunstancias, el expediente se instruirá como infracción grave de las tipificadas en el artículo 83.19 de la Ley de Caza de Aragón, en relación al artículo 47.3 del mismo texto legal.

Es de suma importancia recordar que si los presuntos autores de la infracción son los guardas o personal laboral o de servicio dependiente de la explotación, cometiendo los hechos con ocasión del cumplimiento de sus funciones, es posible conceptuar a dichos titulares también como autores de la infracción administrativa por el deber de responder por ellos salvo que acrediten la diligencia debida, por lo que el expediente sancionador administrativo respecto de los titulares puede quedar incoado respecto de los mismos y suspendido a la espera del resultado del proceso penal respecto de sus dependientes. Si el guarda o dependiente fuera condenado en vía penal, una vez recibido el testimonio se deberá levantarse la suspensión del procedimiento sancionador sobre la base de los hechos declarados probados (condena al guarda o dependientes), respecto de los que no habrá sanción por aplicación del principio *non bis in idem*, y se sancionará al titular como autor de la infracción de colocación de cebos envenenados por responsabilidad asociada a los hechos cometidos por sus dependientes.

En igual sentido, y respecto de las personas jurídicas, dado que en vía administrativa serán sancionadas por la actuación de sus órganos o agentes cuando éstos actúen en el desempeño de sus funciones, se deberá proceder de igual forma cuando el presunto autor sea miembro del órgano social o agente de la misma, al efecto de que la sanción administrativa por el uso de cebos pueda ser impuesta con posterioridad a un proceso penal que declare la autoría de alguno de los anteriores.

En ambos casos con respeto y acatamiento de los hechos declarados probados.

Esto es crucial a día de hoy porque en los procedimientos penales en los que se ha sorprendido "in fraganti" al guarda del coto o a trabajadores de la explotación ganadera, se pretende una rápida conformidad por la levedad de la pena a imponer,

amparando en la práctica con el silencio a quién ha ordenado la colocación o empleo de dicho medio. La postura del condenado responde en la generalidad de los casos a la estrategia de beneficiarse de un castigo más leve y que no afecta al “autor intelectual” del delito, que queda amparado por su silencio en razón a la dependencia laboral o económica del mismo. De esta forma, por la obligación de responder en vía administrativa de los titulares respecto de sus dependientes, se puede sancionar en sede administrativa sin las limitaciones del procedimiento penal de una forma contundente.

Evidentemente, en estos casos, habrá de estarse a la espera de la sentencia firme en sede penal y a cuidar especialmente la redacción de la resolución de suspensión en el sentido de que el expediente sancionador incoado a los titulares queda suspendido a la espera de la resolución judicial en sede penal (prejudicialidad penal) por cuanto el hecho básico de la autoría del dependiente debe ser fijado por la jurisdicción penal antes de proseguir con su tramitación ordinaria.

En todo caso, el Instructor del expediente suspenderá la tramitación del mismo en vía administrativa tras el dictado de las oportunas medidas cautelares, inicio o imposición de las medidas de recuperación, y remitirá vía Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente la totalidad de las actuaciones a la Fiscalía Provincial, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de inicio de la vía penal de acuerdo a las normas de procedimiento penal, en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Caza de Aragón, artículo 78 de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Ley de Seguridad Ciudadana y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Se reitera que la remisión puede realizarse directamente por los agentes de protección de la naturaleza, y así se viene admitiendo en sede judicial de forma pacífica, pero en todo caso garantizado la constancia administrativa de dicha remisión y la tramitación de los expedientes de recuperación, cautelares, sancionadores, etc, que resulten oportunos.

En los escritos de remisión se hará constar de manera expresa la identificación del procedimiento sancionador en vía administrativa, la resolución de incoación, el acuerdo de remisión y una solicitud formal de nota de remisión de la resolución que cualquier causa ponga fin al procedimiento penal, con envío de testimonio de todo lo actuado, sea por auto de archivo provisional, sobreseimiento libre, sentencia condenatoria o absolutoria, a fin de que puedan proseguir en su caso las actuaciones administrativas previamente iniciadas y evitando la caducidad del expediente o la prescripción de la infracción.

Se informará en todo caso dentro del escrito de remisión a la Fiscalía Provincial de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento sancionador incoado, o de la adopción o inicio del procedimiento de adopción de medidas de recuperación, así como de la condición de perjudicada de la Diputación General de Aragón si han aparecido ejemplares de fauna amenazada o con cualquier régimen de tutela, al efecto de que se puedan realizar a la misma los pertinentes ofrecimientos de acciones de resarcimiento de carácter civil o de personación en los Juzgados competentes para sostener la acusación particular.

Del escrito de remisión a la Fiscalía Provincial deberá tener inmediato conocimiento el Instructor y el Coordinador Provincial del Plan de Acción, así como la autoridad que

haya instruido el atestado. El Coordinador Provincial, a su vez lo pondrá en inmediato conocimiento del Fiscal Delegado de Medio Ambiente de la Fiscalía Provincial para su conocimiento y efectos, así como del Coordinador Regional del Plan de Acción.

## **5. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Con fundamento en el contenido del informe elaborado por el Coordinador Provincial del Plan de Acción, el instructor adoptará la decisión de imponer medidas cautelares — al amparo del art. 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común — y así lo propondrá al Director de Servicio Provincial de Medio Ambiente como órgano competente.

Los objetivos de las mismas serán evitar la continuidad de la infracción y el agravamiento del daño producido.

Algunas de las medidas cautelares posibles y que se pueden adoptar según los casos, son las siguientes, a título enunciativo:

- Suspensión de las medidas de control poblacional, dado que en el caso de utilización de cebos envenenados especies oportunistas o de amplio espectro trófico como zorros, urracas, corneja, etc., pueden quedar mermadas, por lo que las autorizaciones concedidas o el contenido del Plan Técnico de Caza no puede seguir amparando dicha práctica.
- Suspensión de la caza de liebre y jabalí con destino a consumo humano, por la posibilidad de contaminación.
- Suspensión de la caza con perros a fin de evitar accidentes.
- Si de lo actuado y por las circunstancias inicial e indiciariamente acreditadas se desprende con claridad que el uso de cebos envenenados responde a una práctica de gestión cinegética amparada o consentida por sus titulares, suspensión del acotado a fin de evitar la continuidad de dichas prácticas, lo que puede llegar incluso a extenderse a otros cotos gestionados por los mismos en Aragón.
- Suspensión del pastoreo o tránsito de ganados

## **6.- PERSONACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y ONG`S EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La personación como parte acusadora (acusación particular) del Gobierno de Aragón precisa de acuerdo expreso del Consejo de Gobierno (artículo 12.34 de la Ley 2/2009, del Presidente y Gobierno de Aragón), por lo que quedará reservada, a iniciativa y criterio del Coordinador Regional del Plan de Acción, para ser propuesta en aquellos procedimientos penales en los que por razón del daño ocasionado a la biodiversidad o los valores naturales de la región, o por otras razones de trascendencia pública o importancia medioambiental, se considere inicialmente conveniente que se proceda a

la personación del Gobierno de Aragón en las actuaciones, ejercitando la acusación por los hechos que se pongan de manifiesto a través de sus servicios jurídicos.

A este respecto, el Coordinador Regional del Plan de Acción elaborará un informe documentado y razonado en el que se recojan los motivos por los que a su juicio resultaría conveniente proceder a dicha personación, destacando de manera especial la existencia inicial de elementos de prueba suficientes que puedan a su juicio dar viabilidad a dicha acusación, así como las razones de índole objetiva para concluir en la conveniencia de que se mantenga acusación particular por el Gobierno de Aragón. Dicho informe será elevado al Consejero de Medio Ambiente a fin de que, previa su aceptación, se proceda a darle la tramitación que en derecho proceda para tal fin.

Si el Gobierno de Aragón finalmente se personara a través de sus Letrados en el procedimiento propuesto, se pondrá en inmediato conocimiento del Coordinador Provincial del Plan de Acción a los efectos oportunos.

Igualmente, a criterio del Coordinador Regional del Plan de Acción, se podrá cursar carta informativa a las distintas ONG's que desarrollen dentro de su ámbito estatutario programas específicos de lucha contra el uso de cebos envenenados a fin de que, dándoles cuenta de la existencia del procedimiento penal de que se trate, y un breve resumen de los hechos que lo motivan, puedan mostrarse como parte acusadora de acuerdo a las normas reguladoras internas de cada una de ellas.

## **7.- SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES**

El seguimiento de los procedimientos penales se llevará a cabo por los instructores de los expedientes sancionadores, que se coordinarán a tal efecto de forma directa y personal con los Fiscales Delegados de Medio Ambiente existentes en cada Fiscalía Provincial. De esta forma se remitirán comunicaciones periódicas en solicitud de información a fin de conocer el estado de tramitación de los mismos.

Si el número de Instructores u otras circunstancias así lo aconsejan, la labor de coordinación recaerá en exclusiva y por cada provincia en uno de ellos al efecto designado, que deberá realizar el seguimiento de todos los procedimientos remitidos a sede penal, se hayan incoado los expedientes sancionadores o no.

Los instructores informarán periódicamente al Coordinador Provincial del Plan de Acción del estado de tramitación de los procedimientos en vía penal, y al menos, una vez cada seis meses en listado actualizado, dando éste cuenta al Coordinador Regional del Plan de Acción con la misma periodicidad.

En los casos en los que el Gobierno de Aragón se haya personado como acusación, el seguimiento se entenderá por el instructor directamente con el servicio jurídico de ámbito autonómico.

Si constara la personación de alguna ONG en la causa penal, el Instructor podrá solicitar de la misma la colaboración informativa que precise.

## **8.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS TRAS LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Una vez que haya finalizado por resolución firme el procedimiento penal, se recibirá testimonio completo de las actuaciones emitido por el Secretario del órgano judicial correspondiente, o se recabará del mismo la emisión de dicha copia, como parte interesada.

### **a) Si se ha producido sentencia firme condenatoria:**

Al recibirse testimonio de la sentencia firme dictada, si existiera condena por colocación de cebos y/o muerte de especies de fauna catalogada al guarda, trabajador o dependiente de la explotación, o para alguno de los agentes o integrantes de los órganos sociales de la persona jurídica titular, de ser el caso, se deberá alzar la suspensión del expediente sancionador incoado respecto de los titulares a los efectos de continuar su tramitación por autoría contra los mismos.

Asimismo, sobre la base de los hechos declarados probados en la Sentencia del orden penal, ya firme, y siempre y cuando la misma se refiera al titular cinegético, arrendatario o dependientes cinegéticos de los anteriores, se abrirá expediente administrativo para proceder a la anulación del acotado o establecimiento de vedado temporal sobre el mismo con fundamento en el aprovechamiento incompatible con el mantenimiento de la biodiversidad.

No se trata de un procedimiento sancionador que castigue unos mismos hechos, sino de la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62.3 h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece que *cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza*, precepto concordante con los principios que inspiran y presiden la legislación sectorial de caza .

Las fases de este procedimiento serán:

**1)** - A la llegada del testimonio de lo actuado judicialmente se emitirá con carácter previo un informe por el Coordinador Provincial del Plan de Acción en el que, a la vista del procedimiento penal y su conclusión, así como de los antecedentes obrantes en todas las actuaciones administrativas y judiciales hasta el momento desarrolladas, establezca la acreditación del uso de cebos envenenados como método de gestión cinegética, su impacto, presencia de otros métodos prohibidos de captura o muerte de animales o no autorizados, discrepancia entre la realidad cinegética del coto y lo establecido en el Plan Técnico o Planes Anuales, continuidad, gravedad o intencionalidad de la infracción, etc., estableciendo los fundamentos y criterios técnicos de la propuesta que realice en orden a la suspensión de aprovechamientos y su exacto contenido.

**2.-** Incoación del procedimiento, si procede, por el Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente, en la que se propondrá a la vista del anterior informe y documentos a los que se refiera e incorpore, las concretas medidas,

que pueden ir desde la suspensión temporal y/o parcial de los derechos cinegéticos hasta, en los casos más graves, la suspensión total de la vigencia de los derechos de caza.

3.- Traslado al titular cinegético para alegaciones y audiencia.

4.- Solicitud de informe al Consejo Provincial de Caza, en su calidad de órgano consultivo, no vinculante.

5.- Resolución administrativa y notificación.

**b) Si se ha producido archivo/sobreseimiento de las actuaciones por no considerarse delito los hechos sometidos a la jurisdicción penal:**

Se procederá a la reapertura del expediente sancionador y a su tramitación ordinaria imputando autoría o responsabilidad de acuerdo a las pruebas existentes, dado que no ha existido declaración vinculante de hechos por parte de la jurisdicción penal. Se continuará de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 4 de este Protocolo.

**c) Si se pronuncia sentencia absolutoria:**

El Instructor reiniciará el procedimiento en vía administrativa sobre la base de los hechos declarados probados en la sentencia, de forma tal que sean respetados en todo momento.

Si la absolución ha sido debida a meros motivos formales, no de fondo, se reiniciarán las actuaciones administrativas sancionadoras evitando en todo momento la reproducción o de dichas irregularidades, y en todo caso sin utilización de las pruebas que hubieran sido declaradas ilícitas.